

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000084**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requirió:

“... ”

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6TO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CUAL SE MANIFIESTA EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE A LA INFORMACION, ME PERMITO SOLICITAR LO SIGUIENTE:

(1) SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO, AREA DE ADSCRIPCION, CLAVE Y CATEGORIA SALARIAL, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS ASI COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DESIGNACIÓN

(2) EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ TENER AL MENOS NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SUJETO OBLIGADO, ¿PIDO CONOCER SI LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS CUENTA CON ESTE NIVEL DE DIRECTOR DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE SU INSTITUCION?

(3) EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE (UNICA Y EXCLUSIVAMENTE) A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN ESTA MATERIA. ¿PIDO CONOCER SI REALMENTE EL TITULAR DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS SE DEDICA ESPECIFICA, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES DE GESTION DOCUMENTAL ASI COMO A LA ADMINISTRACION DE ARCHIVOS Y DE TODAS LA FUNCIONES ESTABLECIDAS EN DICHA LEY GENERAL ASI COMO LA LEY ESTATAL? DE IGUAL MANERA PIDO CONOCER EL DOCUMENTO NORMATIVO PROPIO DE SU INSTITUCION (MANUALES, ETC) QUE ACREDITE QUE SUS FUNCIONES ESTAN ESTABLECIDAS PARA DEDICARSE ESPECIFICAMENTE EN LA MATERIA DE ARCHIVOS Y NO EN OTRAS ACTIVIDADES DE SU INSTITUCIÓN

“... ”

**SEGUNDO.** El día dos de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUDIERAN OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES FUERON REMITIDAS MEDIANTE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS VEINTISIETE DE FEBRERO Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES MANIFESTARON QUE, LAS ESCUELAS DEL ESTADO ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA SE RIGEN POR LA GUÍA PARA ELABORAR O ACTUALIZAR EL PROGRAMA ESCOLAR DE PROTECCIÓN CIVIL, EN ESTE CASO, ES EL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS QUE, EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, COORDINA LA APERTURA DE REFUGIOS TEMPORALES EN LAS ESCUELAS DESIGNADAS COMO TAL, CUANDO OCURREN FENÓMENOS METEOROLÓGICOS Y/O DESASTRES NATURALES.

EN EL CASO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, INFORMARON QUE, HASTA EL AÑO 2020 MANTUVIERON VIGENTE UN CONVENIO ENTRE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL, LAS 12 PREPARATORIAS ESTATALES ERAN ATENDIDAS Y SE LES VALIDABAN SUS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, POSTERIOR A ESE AÑO, DERIVADO DE LA PANDEMIA Y LOS CAMBIOS DE AUTORIDADES, ES HASTA ESTE AÑO (2023) QUE SE INICIAN LOS TRABAJOS PARA RETOMAR EL PROCESO DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO LA POSIBLE REANUDACIÓN DEL CONVENIO ANTES CITADO. CABE SEÑALAR QUE, EN TANTO SE CONFIRMA LA MEJOR ESTRATEGIA DE ATENCIÓN, LOS PLANTELES CONTINÚAN TRABAJANDO CON LOS PLANES INTERNOS DE LOS QUE DISPONEN.

**TERCERO.** En fecha dieciséis de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... NO FUNDAMENTAN NI MOTIVAN CON DOCUMENTOS PROBATORIOS EL POR QUÉ NO TIENEN LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS.”

**CUARTO.** Por auto emitido el día diecisiete de mayo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a

traves del cual interpuso recurso de revisión contra la la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000084, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día veintinueve de mayo del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído emitido en fecha siete de julio del presente año, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación (SEGEY), con el oficio número SE-DIR-UT-095/2023, de fecha siete de junio del presente año, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día ocho de junio del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes y, en su caso, remitiesen constancias, se efectuaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente y mediante el SICOM a la autoridad, el día veintinueve de mayo del año que acontece, por lo que los plazos concedidos para tales efectos corrieron, *para ambas partes*, del del treinta de mayo al ocho de junio del año en curso; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que su conducta se encontraba ajustada al marco normativo; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el

presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** En fecha doce de julio del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que se antepone.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, que fuera marcada con el número de folio 311216523000084, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la información digital inherente a: *Con fundamento en el artículo 6to de la constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se manifiesta el derecho que todo ciudadano tiene a la información, me permito solicitar lo siguiente: (1) Se solicita conocer el nombre completo, área de adscripción, clave y categoría salarial, sueldo bruto y neto mensual del Titular del Área Coordinadora de Archivos así como el documento que acredite su designación (2) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, pido conocer si la persona designada como titular del área coordinadora de archivos cuenta con este nivel de director dentro de la estructura orgánica de su institución? (3) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá dedicarse específicamente (única y exclusivamente) a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia. Pido conocer si realmente el Titular del Área Coordinadora de Archivos se dedica específica, única y exclusivamente a las acciones de gestión documental así como a la administración de archivos y de todas las funciones establecidas en dicha ley general así como la ley estatal? de igual manera pido conocer el documento normativo propio de su institución (manuales, etc.) que acredite que sus funciones están establecidas para dedicarse específicamente en la materia de archivos y no en otras actividades de su Institución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del solicitante combate la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día dieciséis del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la contestación emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto del Estado de Yucatán, resultando procedente en término de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;**

...”.

Admitido el recurso de revisión en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad, así como naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad respecto al *DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS*, toda vez que formuló su agravio en lo inherente a este elemento faltante; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a la parte complementaria del contenido 1, y los contenidos 2 y 3, estos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

*NO. REGISTRO: 204,707*

*JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN*

*NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995*

*TESIS: VI.20. J/21*

*PÁGINA: 291*

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."*

*NO. REGISTRO: 219,095*

*TESIS AISLADA*

*MATERIA(S): COMÚN*

*OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992*

*TESIS:*

*PÁGINA: 364*

*"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".*

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera,

según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de mayo de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del oficio marcado con el número **SE/DAF/SOAP/DGICE/038/0368/2023** de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, proporcionó a la parte recurrente el nombre, área de adscripción, clave, categoría salarial, sueldo bruto y neto mensual, informando que no cuenta con un titular del área coordinadora de archivos, ya que no existe dicha área de trabajo en la Secretaría de Educación, sino una Coordinación del Sistema Institucional de Archivos, entregando descriptiva del puesto, el sueldo de dicho servidor público mencionado.

Ahora bien, de las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que dicha respuesta sí resulta acertada, toda vez que el área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas** brindó una respuesta de manera debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso que nos ocupa, es decir, citó los preceptos legales que resultaron aplicables al caso y a su vez, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que la información peticionada debía ser otorgada a la parte solicitante.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo tanto, al ser el acto impugnado la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada en fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, se concluye que sí resulta ajustado a derecho el proceder de la Secretaría de Educación, pues la respuesta brindada cuenta con la debida fundamentación y motivación de la misma, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, por ende, el agravio señalado por la parte recurrente no resulta procedente.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día dos de mayo de dos mil veintitrés, pues la misma fue proporcionada de manera fundada y motivada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día dos de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000084, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

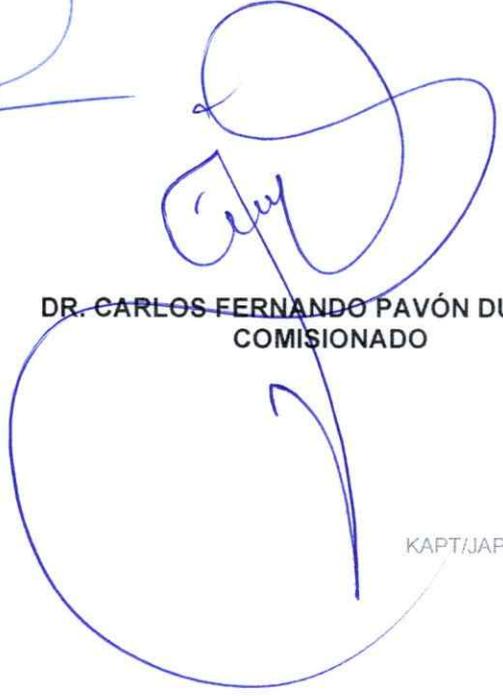
Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM